

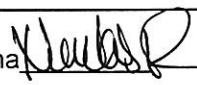
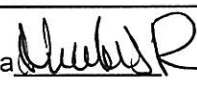


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: ____RESOLUCION SANCION____

Expediente No.: ____20133016____

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	RESTAURANTE BROTY FRITO – 2
IDENTIFICACIÓN	79.611.919
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ANGEL AUGUTOS VELOZA RINCON
CEDULA DE CIUDADANÍA	79.611.919
DIRECCIÓN	DIAGONAL 44 SUR N° 21 – 07
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	DIAGONAL 44 SUR N° 21 – 07
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE E.S.E.
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; “<i>Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i>”	
Fecha Fijación: 17 DE ENERO DE 2017	Nombre apoyo: ____NICOLAS RODRIGUEZ G. ____ Firma 
Fecha Desfijación: 25 DE ENERO DE 2017	Nombre apoyo: ____NICOLAS RODRIGUEZ G. ____ Firma 

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 29-01-2014 03:57:58
Al Contestar Cite Este No.: 2014EE7992 O 1 Fol: 161 Anex: 0 Rec: 3
ORIGEN: 0230 GRUPO DE VIGILANCIA EN SALUD PUBLICA/AF
DESTINO: HOSPITAL TUNJUELITO/KERMER RAMIREZ CARDEN.
TRAMITE: CARTA-REMISION
ASUNTO: ENVIO DE COPIAS DE ULTIMOS ACTOS ADMINISTR



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA DE SALUD

230
Bogotá

Doctor(a)
KEMER RAMIREZ CARDENAS
Gerente Hospital de Tunjuelito
AV CARACAS N° 51 - 21 SUR
La Ciudad

Respetado(a) Doctor(a):

De manera atenta, me permito remitir, relación de los Actos Administrativos
profesionales dentro de los procesos sancionatorios de carácter sanitario que se
surtieron dentro de esta Dependencia, de acuerdo con las competencias
otorgadas por la Ley 09 de 1979 y cuya vigilancia ha sido ejercida por la Empresa
Social del Estado a su digno cargo.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, informándole que el archivo
físico reposará en esta Dependencia y puede ser consultado en cualquier
momento.
Para el efecto, me permito adjuntar relación de dichos expedientes y copias de los
últimos actos administrativos.

Cordialmente,

JAI ME HERNAN URREGO RODRIGUEZ
Director de Salud Pública

Anexo: 161 Folio

Elaborado	Nombre	Firma	Fecha
Aprobó	Evelyn Duncan		24/01/2014
	Melquisedec Guerra		24/01/2014

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Director(a) de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUNANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 19-12-2014 08:15:51

Al Contestar Cite Este No.:2014EE113257 O 1 Fol:8 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/ZULUAGA

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ANGEL AUGUSTO VELOZA F

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EXP. 20133016

012101
Bogotá D.C.

Señor
ANGEL AUGUSTO VELOZA RINCON
Propietario
RESTAURANTE BROSTY FRITO - 2
Diagonal 44 Sur No. 21-07
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso administrativo
higiénico sanitario No. **2013 3016**

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor ANGEL AUGUSTO VELOZA RINCON, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.611.919, en su calidad de propietario del establecimiento RESTAURANTE BROSTY FRITO - 2, ubicado en la Diagonal 44 Sur No. 21-07, de esta ciudad, El Director de Salud Pública profirió Resolución de fecha **30 de SEPTIEMBRE 2014**, de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición y subsidiario de apelación si lo considera pertinente, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno
Revisó: Julio Cesar Torrente.
Proyectó: German Ospina
Apoyo: José Rodríguez.
Anexa: 8 folios



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 5470 de fecha 30 de Septiembre de 2014

"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 2013-3016"

**EL DIRECTOR DE SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE
BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**

En uso de sus facultades Reglamentarias y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante oficio radicado con el No. 132488 del 14 de agosto de 2013 (folio 1) suscrito por el Gerente del HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE E.S.E., se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra del señor ANGEL AUGUSTO VELOZA RINCON, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.611.919, en su calidad de propietario del establecimiento RESTAURANTE BROSTY FRITO - 2, ubicado en la Diagonal 44 Sur No. 21-07, de esta ciudad, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual remite el siguiente documento: Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria No. 423259 del 25 de julio de 2013, por la cual se emite concepto sanitario DESFAVORABLE (folios 2 - 9), Guía para la Vigilancia de Rotulado/Etiquetado de Alimentos y Materias Primas de Alimentos Empacados para Consumo Humano No. 423259 (folio 10).

Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Dirección de Salud Pública establecidas en el Decreto Distrital 122 de 2007, en cumplimiento de lo ordenado en las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, y no encontrando impedimentos legales, se procedió a realizar la correspondiente formulación de Pliego de Cargos, mediante auto del 10 de marzo de dos mil catorce (2014), obrante a folios 12 a 18 del expediente.

Por medio de oficio radicado bajo el No. 2014EE52633 de fecha 29/05/2014 (folio 19), se procedió a citar a la parte interesada (correo certificado) a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo de conformidad con lo señalado para el efecto en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A.), convocatoria a la cual no compareció la parte investigada, por lo que se procedió a surtir la notificación por aviso, de acuerdo con lo señala en el artículo 69 de C.P.A.C.A el cual se envió acompañado de copia íntegra del acto administrativo según oficio radicado No. 2014EE65911 del 09/07/2014 (folio 20).

Que el investigado mediante escrito radicado No. 2014ER61036 del 22 de julio de 2014, ejerce su derecho a la defensa, presentando escrito de descargos, donde expresó de manera sucinta lo siguiente:

"... 1. El manejo de este tipo de establecimientos cuenta con el inconveniente de la rotación frecuente del personal, a quien se les debe hacer periodo de prueba, para que después reciban la capacitación en MANEJO HIGIENICO DE ALIMENTOS, pero en ocasiones sólo se quedan durante ese periodo, o se van después de recibir la capacitación y son pérdidas económicas para

el negocio, pagar capacitación y exámenes médicos a personal que sólo dura 2 ó 3 meses y en ocasiones días nada más, así pues tener personal permanente es difícil, lo que dificulta en parte el manejo higiénico-sanitario del establecimiento.

2. El establecimiento es en arriendo y los arreglos locativos los debe hacer el propietario del negocio, pues el dueño del local no responde por inversión alguna que se haga en el mismo.

3. Asuntos personales me impedían estar todo el tiempo pendiente del negocio, por lo que delegué funciones a terceras personas y confié demasiado en que todo marchaba sin novedad alguna.

4. Desde antes de la última visita del Hospital Rafael Uribe Uribe, ya había tomado la decisión de vender el Asadero, precisamente por los inconvenientes anotados.

5. En ningún momento fue mi intención ir en contraposición con la Secretaría de Salud, representada por el Hospital Rafael Uribe Uribe, toda vez que sé que es obligación cumplir con lo establecido en el Decreto 3075 de 1997, ley 90 de 1979 y demás normas vigentes en la aplicación de las BUENAS PRACTICAS DE MANUFACTURA (BPM) para entregar alimentos inocuos que garanticen la salud pública de los consumidores, al igual que la importancia que tiene la aplicación del Manual de Saneamiento con sus diferentes programas.

7. Comparto todas las disposiciones legales anotadas en el pliego de cargos presuntamente vulneradas, contempladas en el Decreto 3075 de 1997, ley 9 de 1979, y los artículos allí citados, frente a la responsabilidad que tenemos los manipuladores de alimentos con el cumplimiento de la higiene, manejo y protección de los alimentos que se expenden al consumidor, para garantizar la salud pública de nuestros clientes.

8. Manifiesto que una vez emitido el CONCEPTO DESFAVORABLE, por parte de la profesional del Hospital, inmediatamente me coloqué al frente de la situación para dar cumplimiento en el menor tiempo posible a los requerimientos consignados en el acta motivo de investigación.

9. De igual forma, debo anotar que a partir de esa fecha me esforcé por mantener el establecimiento en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias para dar cumplimiento a la ley vigente en materia sanitaria, protegiendo la salud el consumidor y colaborando con los entes que supervisan, vigilan y controlan a los establecimientos que preparan y sirven alimentos para el consumo humano.

10. En el momento no soy el propietario del establecimiento, pues como lo anote anteriormente, lo vendí a otra persona, pero no por ello desconozco la responsabilidad que tengo frente al Acto Administrativo que se adelanta en mi contra por parte de la Secretaría Distrital de Salud, de hecho tan pronto recibí la notificación me hice presente personalmente ante la Secretaría y ahora rindo descargos escritos.

11. Habiendo rendido los descargos, y teniendo en cuenta que la sanción impuesta no fue por incumplimiento intencional o por desobedecer a propósito las exigencias hechas por el Hospital Rafael Uribe Uribe, solicito a Usted Doctor Urrego, tenga en cuenta los aspectos anotados en el presente documento y que reconsidere la sanción que se me pueda colocar, ya que en éstos momentos no tengo el negocio a mi cargo y tampoco estoy recibiendo mayores ingresos económicos.

Sin otro particular y contando con su colaboración..."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a las autoridades sanitarias, emprender todas las acciones necesarias para liberar, prevenir y proteger a la población de los riesgos relacionados con agentes físicos, químicos, biológicos, orgánicos, mecánicos y otros que pueden afectar la salud individual o colectiva, y es por eso que conforme al artículo 597 de la Ley 09 de 1979: *"La presente y demás leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público"*, las normas sanitarias tienen fuerza vinculante, y en tal sentido son de obligatoria e inmediata aplicación, por lo que, siendo de naturaleza eminentemente preventivas, su simple incumplimiento entraña una violación que conlleva la aplicación de sanciones, por lo cual, en ella y en sus decretos reglamentarios se consignan de manera clara las disposiciones que regulan las actividades que de una u otra forma puedan incidir en la salud de la comunidad.

La Ley 9 de 1979 atribuye a las Entidades Territoriales de Salud, con base en la naturaleza del producto, el tipo de servicio, o el hecho que origina la violación de las disposiciones sanitarias o su incidencia sobre la salud individual o colectiva, competencia para adoptar medidas sanitarias preventivas o para imponer sanciones a las personas y empresas que violen las disposiciones legales en esta materia (decomiso, amonestación, multas, suspensión o cancelación del registro, congelación o suspensión temporal de la venta, destrucción de productos, cierre temporal o definitivo del establecimiento, etc.). En estas normas se han establecido los procedimientos que deben seguirse para aplicar las distintas medidas allí previstas¹

Por lo tanto, este Despacho busca Determinar si como consecuencia de las Acta de Inspección Vigilancia y Control remitidas por la Empresa Social del Estado, ¿la parte investigada era la garante para el momento de la visita del mantenimiento de las condiciones sanitarias del establecimiento objeto de visita?; ¿Si las conductas descritas en el Acta efectivamente están regladas por la Ley 09 de 1979 y sus decretos reglamentarios?; ¿Si la parte investigada efectivamente infringió las normas higiénico-sanitarias descritas en el Pliego de cargos?

Para resolver adecuadamente la situación jurídica plateada, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, el cual señala: 1º). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA A SANCIONAR; 2º). ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS; 3º). NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS; 4º) LA DECISIÓN FINAL DE ARCHIVO O SANCIÓN Y LA CORRESPONDIENTE FUNDAMENTACIÓN

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA A SANCIONAR.

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos remitidas por el Hospital de origen, se estableció que

¹ Corte Constitucional Sentencia T-333/00

el sujeto pasivo de la investigación (responsable), es el señor ANGEL AUGUSTO VELOZA RINCON, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.611.919, en su calidad de propietario del establecimiento RESTAURANTE BROSTY FRITO - 2, ubicado en la Diagonal 44 Sur No. 21-07, de esta ciudad.

2. EL ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

2.1 De los Descargos.

Observando los argumentos expuestos por el interesado, debe indicarse previamente que las actuaciones procesales surgidas en el curso del presente proceso administrativo, exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y de la Ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6, 29, 83 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (debido proceso, buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia, criterios que son baluarte de esta Dirección y que siempre serán acatados.

Reconoce el investigado su responsabilidad la cual atribuye a la rotación en el personal, informa que el establecimiento se encontraba en un local en arriendo y el dueño del local no permitía lo arreglos, finalmente dice que ya vendió el establecimiento.

De acuerdo con lo anterior, en lo referente a la rotación del personal esta Dirección que informa que es su responsabilidad contratar con personas capacitadas y con sus debidos exámenes médicos, independiente de tiempo que dure la labor, pues son altos los riesgos al vincular personal que no cumpla la norma sanitaria.

En lo que respecta a los arreglos locativos y las diferencias con el dueño del local, entiende esta Dirección la dificultad, sin embargo, como nuestra labor es velar y proteger la salud de la comunidad distrital, deben exigirse locales adecuados, que cumplan los estándares mínimos que garanticen las buenas prácticas de manufactura y disminuir significativamente los riesgos.

Es importante precisar, que dentro de la presente investigación se están juzgando los hechos acaecidos el día 25/07/2013, fecha en la cual se emite un concepto sanitario desfavorable por parte del personal técnico, al evidenciar que no se cumplía con la normatividad sanitaria, entonces, los descargos deben ir direccionados a desvirtuar lo contenidos en el Acta de visita, manifestando y con sustento probatorio que lo registrado en la misma no fue verdad o que la normatividad sanitaria no lo contempla con infracción, por lo tanto, las condiciones actuales del establecimiento solo serán tenidas como atenuantes de responsabilidad por cuanto estamos frente a normas de orden público, tal como lo señala el artículo 597 de la Ley 9 de 1979, lo que implica que

su cumplimiento es OBLIGATORIO, INMEDIATO Y PERMANENTE, lo que equivale a decir que todo ciudadano o persona jurídica que quede cobijado bajo su égida, está obligado a su cumplimiento desde el mismo instante en que abre su establecimiento al público, de manera que no se puede pretender la exoneración de responsabilidad, porque la investigada no cumplió con lo ordenado en la normatividad para el día de la visita.

Ahora bien, frente al argumento que en la actualidad se vendió el local se precisa y señala que esta circunstancia no lo exime de responsabilidad, pues para el momento de la visita usted era el garante de las condiciones sanitarias del restaurante.

Razón por la cual según las pruebas allegadas al expediente es decir las Actas que reposan dentro del plenario se encuentra que el RESTAURANTE BROSTY FRITO 2, **no contaba para el momento de la visita**, con las condiciones locativas establecidas en el ordenamiento sanitario la cuales fueron precisadas en el pliego de cargos,. De acuerdo con lo anterior, la conducta esgrimida por el investigado, afecta los fines propios que persigue la Dirección de Salud Pública del Distrito, así las cosas, nos encontramos ante una conducta lesiva, que afecto la salud de los ciudadanos y es claro que, en temas de esta importancia no se exige un resultado dañoso, por ser una conducta de peligro, pues solo basta la amenaza al bien jurídico tutelado de la salud.

Así las cosas, no es posible exonerar a la parte investigada, pues se encuentra probada la omisión, por tanto, y frente a las pruebas que se aporta en nada desdibuja los cargos imputados, toda vez que una vez cotejados se evidencia que son de fecha posteriores a la visita practicada lo que corrobora la omisión en el mantenimiento de las condiciones del establecimiento investigado.

Si bien es cierto, la Constitución Política, nos dice que *La actividad económica y la iniciativa privada son libres*, también aclara, que dicha actividad, debe realizarse *dentro de los límites del bien común y es un derecho de todos que supone responsabilidades*².

Lo anterior, fue ratificado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-492/02, cuando puntualizó:

El exigirle a los particulares, medidas de salubridad, pago de obligaciones tributarias, funcionamiento bajo las reglas de planeación, cumplimiento de horarios, ubicación e intensidad auditiva, se revelan como medios idóneos para el adecuado desarrollo de la actividad económica de los establecimientos abiertos al público. Son reglas mínimas para la prestación de servicios.

El cierre temporal de los establecimientos abiertos al público que no cumplan con las prescripciones legales resulta proporcional y razonable, porque, en primer lugar, se trata de exigencias que hagan nugatorio el ejercicio de la actividad económica o que vulneren el núcleo esencial del derecho a la iniciativa privada. Las personas que ofrecen bienes y

² Constitución Política Art. 333

servicios deben hacerlo cumpliendo unas reglas mínimas y si las desconocen, la ley establece la manera como deben ser sancionadas. De otra parte, no es irracional la sanción impuesta a un establecimiento abierto al público que no cumple con las exigencias legales mínimas, porque significa que se encuentran en peligro bienes comunes como la salubridad, seguridad, tranquilidad y moralidad públicas.

Finalmente, se considera que las afirmaciones expuestas en sus descargos no tienen la fuerza jurídica suficiente para exonerarle de la responsabilidad frente a las inconsistencias sanitarias presentadas en su momento, por lo que necesariamente se procederá a sancionar al investigado tal como se expone a continuación, teniendo en cuenta que de acuerdo con la pruebas que obran dentro del expediente de suma gravedad se tiene que fueron 45 el total de los incumplimientos.

2.2. Marco Normativo

2.2.1 De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas³.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público⁴.

Esta facultad, dentro de la presente actuación administrativa, surge como consecuencia de la visita practicada por los funcionarios del HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE, el día 25 de julio de 2013, para la verificación de las condiciones higiénico sanitarias en

³ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

⁴ Ibidem.

las que se encontraba el establecimiento de comercio y al observarse incumplimiento reiterado se emite concepto sanitario desfavorable.

Este cumplimiento no es cabal, cuando es el resultado de Conceptos Sanitarios Desfavorables. Estas normas se deben acatar de manera PERMANENTE desde el momento en que se inicia una actividad comercial o industrial y toda persona, está en la obligación de hacerlo, so pena que su comportamiento tipifique la culpa grave, tal como la define en el artículo 63 del Código Civil, culpa que está probada, pues sin ninguna justificación, se incumplió por parte del señor ANGEL AUGUSTO VELOZA RINCON, el ordenamiento sanitario vigente, lo que merece reproche por parte de esta Autoridad.

Lo anterior, que tiene su fundamento, en el mandato establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 44.3.5, el cual establece en cabeza de la entidades territoriales entre otras:

Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.

2.1 Valoración de las Pruebas.

En la presente actuación, obran como pruebas documentales:

APORTADAS POR EL HOSPITAL:

- Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria No. 423259 del 25 de julio de 2013, por la cual se emite concepto sanitario DESFAVORABLE (folios 2 - 9).
- Guía para la Vigilancia de Rotulado/Etiquetado de Alimentos y Materias Primas de Alimentos Empacados para Consumo Humano No. 423259 (folio 10).

APORTADAS POR EL INVESTIGADO:

- Escrito de descargos (folio 21 a 23).
- Copia del Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria No. 425784 del 07 de octubre de 2013, por la cual se emite concepto sanitario FAVORABLE (folios 24 – 31).
- Guía para la Vigilancia de Rotulado/Etiquetado de Alimentos y Materias Primas de Alimentos Empacados para Consumo Humano No. 425784 (folio 32).

Las pruebas documentales aportadas por el Hospital dan fe, de las condiciones sanitarias en que fue encontrado el establecimiento para el momento de la visita, las cuales, se incorporaron al expediente administrativo y son valoradas a la luz de la sana crítica y de la experiencia.

Es importante tener en cuenta, que las Actas de Visita, donde se especifican las condiciones en que fue hallado el establecimiento y demás documentos tomados como pruebas en las diligencias administrativas encauzadas en el presente investigación, tienen la calidad de documentos públicos, en virtud de lo establecido por el Artículo 243 y 257 del C.G.P., por cuanto fueron otorgados por el funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención y dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan los funcionarios y personas que la suscribieron.

A pesar que la investigada aporta prueba documental las mismas no tiene la fuerza para desvirtuar lo consignado en el informe técnico presentado por los funcionarios públicos, a los cuales esta Dirección les da pleno valor.

3 NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

A la luz de lo anterior, se observaron incumplimientos por parte del establecimiento denominado RESTAURANTE BROSTY FRITO - 2, de las normas sanitarias vigentes, en ese sentido, encuentra la Dirección de Salud Publica, probado que al momento de la visita el inmueble no cumplía con las siguientes exigencias sanitarias:

- 3.1 El tanque de almacenamiento de agua está protegido y es de capacidad suficiente, se limpia y desinfecta periódicamente (No presenta certificación de limpieza y desinfección), con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en el Decreto 1575 de 2007 artículo 10.
- 3.2 Se realiza mediante lista de chequeo inspecciones sobre el manejo adecuado de los residuos sólidos y líquidos (No presenta plan de saneamiento), con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 28 y 29.
- 3.3 Cuenta con programa de limpieza y desinfección (No implementa), con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 28 y 29.
- 3.4 El establecimiento está alejado de botaderos de basura, pantanos, criadero de insectos y roedores (Presencia de mosquitos) con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 36 Lit. (b).
- 3.5 La construcción está diseñada a prueba de roedores e insectos (No garantiza), con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 8 Lit. (d).
- 3.6 Las paredes, pisos y techos son de material sanitario y encuentran limpios y en buen estado (Muros, pisos y techos con deterioro), con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 9 Lit. (a, d, f).
- 3.7 Las instalaciones eléctricas presentan plafones en buen estado, tomas, interruptores y cableado protegido (Redes sin protecciones), con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en la Ley 9 de 1979 artículo 117, el Decreto 3075 de 1997 artículo 9 Lit. (II).

- 3.8 El establecimiento se encuentra adecuadamente distribuido por áreas, (Baño dentro de área de bodega), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 8 Lit. (e).
- 3.9 existe un plan de saneamiento por escrito con los programas de limpieza y desinfección, manejo de desechos, control de plagas, abastecimiento de agua potable que cuente con procedimientos, listas de chequeos y registros diarios de los procesos y se pone en práctica (No presenta, no documenta plan de saneamiento básico), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 28 y 29.
- 3.10 Se utilizan sustancias adecuadas para los procesos de limpieza y desinfección (No presenta no documenta plan de saneamiento), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 28 y 29.
- 3.11 El lavado de utensilios se realiza con agua potable, jabón o detergente y cepillo, en especial aquellos utensilios que utilizan para picar o fraccionar alimentos (No presenta, no documenta plan de saneamiento básico), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 28 y 29.
- 3.12 Se cuenta con procedimientos escritos para limpieza de instalaciones (No presenta, no documenta), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 28 y 29.
- 3.13 Se realiza mediante lista de chequeo inspecciones sobre el estado de limpieza de instalaciones y equipos (No presenta, no documenta plan de saneamiento básico), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 28 y 29.
- 3.14 Se cuenta con sitio independiente para el almacenamiento de elementos de aseo y productos químicos debidamente rotulados y asegurados (No se tiene área independiente), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 31 Lit. (g).
- 3.15 Las frutas y verduras utilizadas en el restaurante no son portadoras de insectos (Presencia de mosquitos en bodega), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 39 Lit. (b, c).
- 3.16 Se cuenta con procedimientos escritos para el control de plagas (No presenta, no implementa programa de control de plagas), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 28 y 29.
- 3.17 Se realiza mediante lista de chequeo inspecciones para el control preventivo de plagas (No presenta, no documenta programa control de plagas), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 28 y 29.
- 3.18 Los residuos sólido y líquidos son removidos frecuentemente de la zona de elaboración de alimentos (No se presenta programa de manejo de residuos), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 28 y 29.

- 3.19 Los residuos son removidos frecuentemente del restaurante (No presenta programa de manejo de residuos), con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 28 y 29.
- 3.20 Se cuenta con procedimientos escritos para el manejo de residuos sólidos y líquidos (No implementa, no documenta), con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 28 y 29.
- 3.21 Los pisos se encuentran limpios, en buen estado, sin grietas, perforaciones o roturas y cuentan con la inclinación y drenaje adecuado (Pisos, muros y techos con deterioro), con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 9 Lit. (a).
- 3.22 Las paredes son impermeables, sólidas, de fácil limpieza resistentes a factores ambientales como humedad y temperatura (Pisos, muros y techos con deterioro), con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 9 Lit. (d).
- 3.23 Los techos están limpios y no presentan acumulación de suciedades, hongos, polvo o humedad (Pisos, muros y techos con deterioro), con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 9 Lit. (f).
- 3.24 La temperatura ambiental y ventilación del establecimiento es adecuada, no afecta la calidad del producto, evita la condensación y no incomoda al personal (Ventilación insuficiente), con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 9 Lit. (p).
- 3.25 El establecimiento se encuentra con adecuada iluminación en calidad e intensidad (natural o artificial). Las lámparas se encuentran debidamente protegidas en las áreas de preparación y almacenamiento de alimentos (Iluminación insuficiente), con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 9 Lit. (m).
- 3.26 Los productos químicos utilizados (desinfectantes, detergentes, plaguicidas) se encuentran rotulados y almacenados en un sitio alejado, protegido y bajo llave (No se tiene área asignada), con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 31 Lit. (g).
- 3.27 Cuando se requiere, el establecimiento dispone de utensilios desechables manejados apropiadamente (Almacenamiento inadecuado en el baño), con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 28 y 29.
- 3.28 Equipos como licuadoras, rebanadoras, procesadoras, mezcladoras, peladoras molinos y similares son lavados y desinfectados después de su uso. Los accesorios o partes en contacto con los alimentos son desarmados, lavados y desinfectados después de cada jornada (No presenta registros), con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 10.
- 3.29 Las materias primas o alimentos sin procesar se reciben en un lugar limpio y protegidos del medio ambiente (No tiene área definida), con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 39 Lit. (c).

- 3.30 Las hortalizas y verduras que se comen crudas se lavan y desinfectan con sustancias permitidas (No implementa registro), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el decreto 3075 de 1997 artículo 39 Lit. (c).
- 3.31 Los alimentos crudos (cárnicos, lácteos, pescados), se almacenan separadamente de los cocidos o preparados, de tal manera que se evite la contaminación cruzada (con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 39 Lit. (d).
- 3.32 Los alimento perecederos tales como la leche y sus derivados, carne y sus derivados, preparados y productos de la pesca, se almacenan en recipientes separados bajo condiciones de refrigeración y/o congelación adecuadas (Almacenamiento inadecuado en nevera), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 35 Lit. (d).
- 3.33 Se realizan controles de temperatura y se llevan registros escritos (No presenta registros de control de temperatura), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 19 Lit. (c).
- 3.34 Los alimentos procesados proceden de proveedores que garanticen su calidad (No presenta control de proveedores), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 35 Lit. (d).
- 3.35 Las superficies para el picado son de material sanitario (plástico, nylon, polietileno o teflón) y se encuentra en condiciones de conservación e higiene (Utilizan toallas para fraccionar pollo), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 10.
- 3.36 Los alimentos preparados para consumo inmediato que no se consumen dentro de las 24 horas siguientes son desechados (Se evidencia alimentos preparados congelados sin fecha de producción), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 35 Lit. (a).
- 3.37 Los alimentos susceptibles a la contaminación (carne de res, de cerdo, pollo, pescados, quesos, etc.), se encuentran en condiciones de conservación requeridas (congelación, refrigeración, medio ambiente), protegidos y separados para evitar la contaminación (Almacenamiento inadecuado en nevera), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 31 Lit. (g).
- 3.38 El almacenamiento de los productos se realiza ordenadamente en pilas, sobre estibas apropiadas, con adecuada separación de las paredes y del piso, (Almacenamiento inadecuado, no se tiene área asignada), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 31 Lit. (c, d).
- 3.39 Los anaqueles son de superficie inerte, están limpios y en buen estado, sin presencia de oxidación o desprendimiento de partículas (Estantería insuficiente almacena residuos, alimentos, objetos desordenados), con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 10.

- 3.40 Almacenamiento en refrigeración a temperatura menor o igual a 4°C (No se presenta registro de control de temperatura), con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 19 Lit. (c).
- 3.41 Almacenamiento en congelación a temperaturas menores a 0°C (No presenta control de registro de temperatura), con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 19 Lit. (c).
- 3.42 Cocción de los alimentos a temperaturas superiores a 75°C (No presenta registro de control de temperatura), con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 19 Lit. (c).
- 3.43 El personal manipulador tiene certificado médico y controles médicos periódicos (No presenta certificaciones médicas y de manipulación de alimentos), con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 13 Lit. (a).
- 3.44 Los manipuladores acreditan cursos o capacitación en higiene y protección de alimentos (No presenta certificaciones médicas y de manipulación de alimentos), con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 14 Lit. (a).
- 3.45 Los empleados que manipulan alimentos utilizan uniforme adecuado de color limpio y calzado cerrado (No utiliza elementos de protección), con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 artículo 15 Lit. (b, f).

De la anterior reseña, es posible establecer la siguiente conclusión más allá de toda duda: efectivamente se trasgredió el ordenamiento sanitario, dado que, está probada la omisión en el mantenimiento de las condiciones sanitarias del establecimiento, igualmente el señor ANGEL AUGUSTO VELOZA RINCON, era, para el momento de la visita, el garante de las condiciones de salubridad del establecimiento, en consecuencia, al no obrar dentro del expediente, circunstancias que permitan inferir una ausencia de responsabilidad, necesariamente debe, esta Dirección de Salud Pública, sancionar dentro de los parámetros señalados en la Ley 09 de 1979.

4 RAZONES DE LA SANCIÓN.

Por *sanción* ha de entenderse entre otras acepciones "un mal inflingido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Este mal (fin aflictivo de la sanción) consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho, imposición de una obligación de pago de una multa⁵

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), y "*Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a*

⁵ Curso de Derecho Administrativo II. Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández. Novena Edición. Thomson. Civitas. 2004. Pág. 163

10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"

A su vez, el artículo 50 del C.P.A.C.A., ya en el tema de la graduación de las sanciones, nos dice:

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

4.1 Dosificación de la Sanción.

Si bien es cierto, el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tazar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud. Así las cosas, se atenderá a los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado.

La sanción a imponer es una multa, cuyo valor es apenas representativo, frente al riesgo generado con la conducta desplegada por el señor ANGEL AUGUSTO VELOZA RINCON, riesgo que se logró evitar, gracias a la intervención de los funcionario del mencionado hospital, por lo que, en este acto se conmina al sancionado, al acatamiento de las normas higiénico sanitarias arriba señaladas y no esperar las visitas de salud, para cumplir o corregir aquello que a diario puede generar un riesgo a la salubridad, so pena, que a futuro si persiste en su incumplimiento, se impongan sanciones más drásticas, es decir multas sucesivas, hasta los 10.000 S.M.L.D.V., suma que está establecida para el presente año en DOSCIENTOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$205.333.333.).

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo, cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento. Se debe recordar, además, que estos riesgos no se presentan de manera aislada, sino correlacionada y se ha de tener en cuenta, tanto la causalidad mediata, como la inmediata, en relación con los resultados sanitarios adversos.

En consecuencia, considera razonable imponer a la parte investigada, una multa de OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 821. 330), suma equivalente a 40 salarios mínimos legales diarios vigentes, por cuanto existió un riesgo a la salubridad pública, el cual se materializo en el

concepto sanitario desfavorable y/o la aplicación de la medida sanitaria de seguridad, aunado al hecho de que no se observaron circunstancias atenuantes de responsabilidad.

La anterior multa obedece, a la aplicación de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, entre otros, los cuales sin lugar a dudas, se tuvieron en cuenta para tazar el valor,

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al señor ANGEL AUGUSTO VELOZA RINCON, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.611.919, en su calidad de propietario del establecimiento RESTAURANTE BROSTY FRITO - 2, ubicado en la Diagonal 44 Sur No. 21-07, de esta ciudad, por violación a lo consagrado en la Ley 9 de 1979 artículo 117, el Decreto 3075 de 1997 artículo 8 Lit. (d, e), 9 Lit. (a, d, f, m, ll, p), 10, 13 Lit. (a), 14 Lit. (a), 15 Lit. (b, f), 19 Lit. (c), 28, 29, 31 Lit. (a, b, c, d, g), 35 Lit. (a, d), 36 Lit. (b), 39 Lit. (a, b, c, d), Decreto 1575 de 2007 artículo 10, con una multa de OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 821.330), suma equivalente a 40 salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta y su respectiva imputación, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) La suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros No 200-82768-1 código MU 212039902 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud Nit 800264953-2; para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, con los formatos de recaudo, en la Cra. 32 No. 12-81 1º. Piso; b) Presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria en la caja principal del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud - Cra 32 No. 12-81 de esta ciudad, en donde le será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Dirección Financiera de la Secretaria Distrital de Salud, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a la Dirección Jurídica y de Contratación de esta misma Secretaría, para que el cobro se efectúe por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: ENVIAR copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta entidad para los fines pertinentes una vez en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo, proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, este último, ante el Despacho del Señor Secretario Distrital de Salud, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO POR
JAIME HERNÁN URREGO RODRÍGUEZ

JAIME HERNÁN URREGO RODRÍGUEZ
Director de Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno
Revisó: Julio Cesar Torrente
Proyecto: German Ospina
Apoyo: José A Rodríguez
Fecha de entrega para firma: 20/09/2014

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____

En la fecha antes indicada se notifica a: _____

Identificado con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: **30 de septiembre de 2014** y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita, dentro del expediente Exp. : **2013-3016**.

Mediante el cual se adelanta proceso a: **ANGEL AUGUSTO VELOZA RINCON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.611.919, en su calidad de propietario del establecimiento **RESTAURANTE BROSTY FRITO - 2**.

Firma del notificado.

Nombre de quien notifica